

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REALIZA OBSERVACIONES AL MISMO.

RES. EX. N° 3/ ROL D-031-2020

Santiago, 6 de julio de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2020, con la formulación de cargos en contra de Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante "RECIMAT"), Rol Único Tributario N° 76.073.179-K, titular de los siguientes proyectos:

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	"Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos"	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 125/2004 (en adelante "RCA N° 125/2004"), de fecha 6 de julio de 2004.
2.	"Transporte y disposición final de residuos sólidos de fundición"	DIA aprobada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que mediante Resolución Exenta N° 308/2006, de fecha 8 de febrero de 2006, resolvió un recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N° 264/2005 (en adelante "RCA N° 264/2005"), de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta.

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
3.	“Nuevo módulo para Recicladora y Refinadora de Residuos”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 104/2007 (en adelante “RCA N° 104/2007”), de fecha 10 de abril de 2007.
4.	“Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite”	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 228/2014 (en adelante RCA N° 2014), de fecha 22 de abril de 2014.

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 27 de marzo de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, mediante Res. Ex. N°518, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia resolvió la suspensión de plazos en procedimientos sancionatorios con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de coronavirus (COVID-19). Luego, mediante Res. Ex. N° 548 y Res. Ex. N° 575, de fecha 30 de marzo y 7 de abril de 2020, respectivamente, se resolvió extender la comentada suspensión hasta el 30 de abril del año en curso.

4. Que, con fecha 30 de abril de 2020, don Ivo Ivicovic, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, remitió a este Servicio una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2020, se realizó videoconferencia a través de la aplicación *Meet* reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

5. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, don Sergio Espinoza Castro, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, con domicilio en Avenida las Industrias N° 341, Calama, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, justificando su solicitud señalando que la elaboración de los documentos requiere más información técnica que se encuentra en proceso de preparación. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2020, este Servicio resolvió la petición de ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 día hábiles, mientras que, para la presentación de descargos, se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles.

6. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, don Ivo Ivicovic, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, remitió a este Servicio una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2020, se realizó videoconferencia a través de la aplicación *Meet* reunión de asistencia al cumplimiento al titular.

7. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, don Sergio Espinoza Castro y don Miguel Franco Murray, en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Adjunto a su presentación, presenta copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, de fecha 20 de mayo de 2020.

8. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 308/2020, de 27 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

9. Que, debido a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

10. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19) con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

11. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por **PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA**, realizar las siguientes observaciones a éste:

A. Observaciones Generales.

1. Con relación a lo consignado en la sección *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, es necesario que la empresa identifique o descarte los efectos producidos tanto en **el medio ambiente o en la salud de las personas, debiendo acompañar la información técnica que lo sustente respecto de cada uno de los cargos.** En caso de que se verifiquen efectos asociados a las infracciones, la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de estos, de lo contrario, serían propuestas que no observarían el criterio de aprobación referido a la integridad del programa de cumplimiento y, por lo tanto, no susceptibles de ser aprobadas.

2. Respecto a la información técnica y costos estimados de cada una de las acciones, fue posible observar que la empresa no acompañó dicha documentación. En vista de lo anterior, **RECIMAT** deberá subsanar dicha situación, en caso contrario, no se observaría el criterio de aprobación referido a la verificabilidad.

3. Con relación a los indicadores de cumplimiento, es posible observar que la empresa consigna en dicha sección medios de verificación. En ese sentido, corresponde indicar que los primeros consisten en *“datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidos, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*; por otro lado, los medios de verificación corresponden a *“fuentes o soporte de información que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos”*. Así, es necesario que se adecuen las Acciones N° 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 en los términos antes planteados.

4. Por otro lado, para efecto de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, se deberá incorporar una nueva acción que se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas.

4.1. El **Plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

4.2. En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

4.3. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

4.4. En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: *“(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**: se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción Alternativa**: En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

5. En este acápite, corresponde pronunciarse sobre la propuesta de plan de acciones y metas presentados por **RECIMAT**. Así, las cosas, y de un análisis preliminar, es posible sostener que la empresa presenta dentro de plazo un programa de cumplimiento con acciones específicas para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la Formulación de Cargos. A continuación, se detallan observaciones a cada acción propuesta en relación con la observancia de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento.

6. En relación con la meta propuesta para las acciones asociadas al **Cargo N° 1**, atendiendo que estas deben estar asociadas a que las actividades de monitoreo sean realizadas a través de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, la empresa debe eliminar la referencia a la Res. Ex. N° 1024/2017 de esta Superintendencia.

7. Respecto a la **ACCIÓN N° 1**, atendiendo que trata de una acción preparatoria de la Acción N° 2 y, por lo tanto, comprendida y supeditada en esta, debe ser eliminada.

8. En relación con la **ACCIÓN N° 2** deberá eliminar de las subsecciones *acción y forma de implementación*, la frase *“según el primer orden de prelación de la Resolución Exenta N° 1024, de 08 de septiembre de 2017 de la SMA”*.

8.1. Respecto al *plazo de ejecución*, deberá ser ajustado especificando si se tratará de días, semanas o meses, periodo que deberá contabilizarse

desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. En este sentido, es necesario considerar que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución podría implicar un eventual aprovechamiento de la infracción, o bien, que el programa de cumplimiento se vuelva dilatorio.

8.2. En relación con los *indicadores de cumplimiento*, estese a lo indicado en el Numeral 3º de las Observaciones generales.

8.3. Respecto al *reporte de avance*, deberá modificar el medio de verificación propuesto mediante la incorporación de cotizaciones u otros documentos afines. En relación con el *reporte final*, deberá indicarse como medio de verificación *“contrato de prestación de servicios con Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”*.

8.4. En relación los impedimentos, deberá consignarse la circunstancia de que no existan alcances autorizados o de la eventual falta de cobertura de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ajustando la redacción de la subsección *“acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”* a los términos señalados en la Res. Ex. N° 1024/2017. Debido a esto, deberá incorporar la correspondiente *acción alternativa*, tal como se indicará en el punto 10.

9. En relación con la **ACCIÓN N° 3**, en la subsección *acción* deberá eliminar la frase *“realizados por Entidad autorizada en los términos de la Resolución Exenta N° 1024, de 8 de septiembre de 2017 de la SMA”*, entendiendo que dicho aspecto se encuentra comprendido en el Acción N° 2. Adicionalmente, en la subsección *forma de implementación* deberá indicar que los resultados de las actividades de monitoreo serán ingresados al Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

9.1. Respecto al *plazo de ejecución*, este deberá ajustarse al plazo de la acción de mas larga data en el programa de cumplimiento.

9.2. En relación con los *indicadores de cumplimiento*, estese a lo indicado en el punto 3 de las Observaciones generales.

9.3. Respecto al *reporte de avance*, deberá consignarse como medio de verificación los Informes de monitoreo de material particulado MP-10, concentración de Plomo en MP-10 y Monóxido de Carbono. En relación con el *reporte final*, deberá indicarse como medio de verificación los certificados de ingreso de los informes de monitoreo al Sistema de Seguimiento Ambiental, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Respecto a las **ACCIONES N° 4, 5, 6, 7 y 8**, atendiendo lo indicado en el punto 8.4 deberán ser eliminadas. En su reemplazo deberá incorporar una acción alternativa, asociada a la Acción N° 2, que incorpore las distintas hipótesis reguladas en la Res. Ex. N° 1024/2017, ante la circunstancia de que no existan alcances autorizados o de la eventual falta de cobertura de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

11. En relación con la meta propuesta para las acciones asociadas al **Cargo N° 2**, se sugiere la siguiente redacción: *“Dar cumplimiento íntegro al compromiso estipulado en la Adenda N° 1, RCA N° 125/2004 mediante la realización y entrega de un programa de muestreo de suelos en sectores aledaños que incorpore la caracterización para plomo”*.

12. Respecto de la **ACCIÓN N° 9**, entendiendo que lo consignado en la subsección *acción* dice relación con su forma de implementación, deberá modificar su redacción dando cuenta que consistirá en la presentación del estudio sobre plomo en el suelo de la comuna de Calama.

12.1. En relación con los *indicadores de cumplimiento*, estese a lo indicado en el punto 3 de las Observaciones generales.

12.2. Respecto al *plazo de ejecución*, se sugiere que se determine el periodo (días, semanas o meses) el cual deberá contabilizarse desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

13. Respecto a la **ACCIÓN N° 10**, esta deberá ser eliminada del programa de cumplimiento. En lo relativo a la presentación de consulta de pertinencia

de ingreso, no se trata de una acción eficaz en el entendido que la única posibilidad de modificación de una Resolución de Calificación Ambiental es previa evaluación de su impacto ambiental (art. 8, Ley Nº 19.300). Luego, entendiendo que en la “Adenda Nº 1 - Recicladora y refinadora de residuos mineros y metales no ferrosos” se señala la norma de referencia para la realización del programa de muestreo de suelos, es posible concluir que no es una acción eficaz la presentación de una solicitud al Servicio de Evaluación Ambiental para que interprete administrativamente la Resolución de Calificación Ambiental.

14. Respecto a la **ACCIÓN Nº 11 y 12**, es posible advertir que se encuentran contenidas en la *forma de implementación* de la Acción Nº 13. Debido a ello, deberán ser eliminadas del programa del cumplimiento.

15. En relación con la **ACCIÓN Nº 13**, en la subsección *acción* deberá eliminar la frase “*por Entidad Técnica de Fiscalización con autorización vigente para realizar el programa de muestreo de suelos en sectores aledaños que incorpora caracterización para plomo estudios de suelo*”.

15.1. En la subsección *forma de implementación* deberá eliminar la referencia a pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental.

15.2. Respecto al *plazo de ejecución*, se sugiere que la contabilización del plazo se inicie desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

15.3. En relación con los *indicadores de cumplimiento*, estese a lo indicado en el punto 3 de las Observaciones generales.

15.4. En relación los medios de verificación consignados en el reporte de avance, deberá eliminar la referencia a pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental. Luego, respecto al reporte final deberá eliminar la siguiente frase: “*por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para realizar el programa de muestreo de suelos en sectores aledaños que incorpora caracterización para plomo estudio de suelo, en el Seguimiento Ambiental.*”

16. Respecto de la meta propuesta para las acciones asociadas al **Cargo Nº 3**, atendiendo que estas deben estar encaminadas al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, deberá eliminar la siguiente frase: “*eliminación de los lubricantes de la faena*”, con el objeto de ajustar la redacción a lo indicado en el punto 20.

17. En relación con la **ACCIÓN Nº 14**, entendiendo que se trata de actividades preparatoria para la ejecución de la Acción Nº 15, deberá ser eliminada del programa de cumplimiento para consignar dichas materias en la subsección *forma de implementación*.

18. Respecto a la **ACCIÓN Nº 15**, en su descripción se hace referencia a la Acción Nº 12, que en el punto 14 de estas observaciones se sugiere eliminar. Sin embargo, puede advertirse que la empresa, erradamente, compromete la instalación de las rejillas metálicas en el patio de almacenamiento mediante Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

18.1. En lo referido a la *forma de implementación*, se observa que la redacción propuesta reitera lo consignado en la subsección *acción*, situación que deberá ser corregida por la empresa, teniendo presente que la mantención de las rejillas metálicas deberá efectuarse durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento

18.2. Respecto al *plazo de ejecución*, se sugiere que se determine el periodo (días, semanas o meses) el cual deberá contabilizarse desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

18.3. En relación con los *indicadores de cumplimiento*, estese a lo indicado en el punto 3 de las Observaciones generales.

18.4. Respecto a los reportes de avance, deberá agregar como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación y mantención de las rejillas metálicas. En lo relativo al reporte final, deberá reemplazar el medio de verificación *“fotografías certificadas ante notario de las rejillas en las canaletas, por empresa contrata en acción 12”* por *“set fotográfico fechado y georreferenciado de la instalación y mantención de las rejillas metálicas”*; además, deberá eliminar la referencia a la Acción N° 12 en el medio de verificación asociado a facturas emitidas por la empresa que deberá contratar.

19. En relación con las **ACCIONES 16 y 17**, es posible advertir que se trata de una sola acción (habilitación de una bodega de sustancias peligrosas). Así, la empresa deberá unificarlas con el objetivo que comprendan aspectos asociados a la infraestructura y obtención de permisos por la autoridad sanitaria.

19.1. En lo referido a la *forma de implementación*, se observa que la redacción propuesta reitera lo consignado en la subsección *acción*, situación que deberá ser corregida por la empresa.

19.2. Respecto al *plazo de ejecución*, se sugiere que se determine el periodo (días, semanas o meses) el cual deberá contabilizarse desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

19.3. En relación con los *indicadores de cumplimiento*, estese a lo indicado en el punto 3 de las Observaciones generales.

19.4. Respecto al reporte de avance, deberá eliminar la referencia a RCA y resoluciones de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, puesto que no se tratan de documentos que den cuenta de la ejecución de la acción comprometida, debiendo reemplazarlos por fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del proceso de habilitación. Asimismo, en el reporte de avance asociado a la Acción N° 17, deberá consistir en copia timbrada o su equivalente digital de la solicitud ingresada a la Seremi de Salud, Región de Antofagasta, asociado a la aprobación u autorización de la bodega.

Respecto al reporte final, deberá reemplazar el medio de verificación *“fotografías certificadas ante notario de la habilitación de bodega de sustancias peligrosas en los términos RCA 228/2014 y pertinencia ambiental 476/2017”*, por set fotográfico fechado y georreferenciado que de cuenta de la habilitación de dichas instalaciones.

20. En relación con la **ACCIÓN N° 18**, atendiendo que en los instrumentos de gestión ambiental se contempla la implementación de bodega de almacenamiento de lubricantes, la propuesta de *“eliminar los lubricantes de la empresa”* no resulta ser una acción eficaz, al no asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo tanto, deberá ser eliminada.

C. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas.

21. En atención a los cambios requeridos por el presente acto, el plan de seguimiento deberá ser modificado en concordancia con ellos.

D. Cronograma.

22. El cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo.

II. TENER PRESENTE, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880. la personería de don Sergio Espinoza Castro y don Miguel Franco Murray, para actuar conjuntamente en representación de **PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA**, en el presente procedimiento sancionatorio.

III. SEÑALAR que **PROCESADORA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LIMITADA** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las

observaciones consignadas en el Resuelvo I, **en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro de plazo señalado precedentemente con la exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.
Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que la Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día de su emisión mediante correo electrónico.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/NTR

Carta Certificada:

- Antonio Carracedo Rosende, representante legal de Procesadora de Residuos Industriales Limitada, domiciliado en Av. Las Industrias N° 341, Calama.
- Wilfredo Laos Pérez, domiciliado en Calle Covadonga Nueva N° 1374, Antofagasta.
- Patricio Gaete Maureira, domiciliado en calle teniente Merino N° 3551, Calama.
- Oscar Esquivel Hernández, presidente Junta de Vecinos Kamac Mayu N° 19, domiciliado en calle Quelana N° 4566, Calama.
- Abraham Farias Castillo, apoderado de don Daniel Arancibia Salas, domiciliado en calle Orlando Varas N° 1263, Antofagasta.